



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0766-2017-UNAP

Iquitos, 08 de junio de 2017

VISTO:

El recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña Bertha Gonzales de Paredes, contra la Resolución Jefatural n.º 488-2017-OCARH-UNAP, de fecha 20 de abril de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de visto, doña Bertha Gonzales de Paredes, solicita impugnación contra la Resolución Jefatural n.º 488-2017-OCARH-UNAP, de fecha 20 de abril de 2017, por no encontrarla arreglada a derecho y por considerarla agravante y arbitraria que vulnera sus derechos al debido proceso, la legítima defensa, la tutela jurisdiccional efectiva al trabajo consagrado en la Constitución y la Ley;

Que, doña Bertha Gonzales de Paredes, fundamenta su pedido de movilidad y refrigerio en el Decreto Supremo n.º 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, reforzando este pedido adjuntando a su escrito como medio probatorio la sentencia signado como sentencia (Resolución n.º 05 de fecha 17 de setiembre de 2014), emitida por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo – Pucallpa, Ucayali, en la que falla declarando fundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo y ordenándose el pago de la suma de S/.5.00 nuevos soles en forma diaria por concepto de movilidad y refrigerio;

Que, de los argumentos vertidos por la recurrente en su escrito de apelación de la resolución jefatural y los documentos anexados al expediente se puede apreciar que se le viene otorgando el beneficio de refrigerio y movilidad en la suma de S/.5.00 nuevos soles mensuales como lo establece la norma, pero que la recurrente persiste que la asignación por este beneficio es de cinco soles diarios amparado en el Decreto Supremo n.º 021-85-PM, modificado por el Decreto Supremo n.º 025-85-PCM;

Que, en la sentencia emitida por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, Pucallpa, región Ucayali, recaída en la Resolución n.º 05 del Expediente n.º 0266-2013-JR-LA-01, sentencia de primera instancia, cuyos fallos son materia de cuestionamiento por los órganos superiores salas superiores y salas supremas y que es una simple sentencia no constituye precedente vinculante para ningún efecto, por lo que no se puede aplicar los argumentos de esta sentencia para el presente caso, los precedentes vinculantes son emitidos por órganos colegiados y en la propia sentencia establece en forma clara y precisa que el presente caso es sentencia vinculante y será aplicado en todas las reparticiones el Estado en donde se otorgan los beneficios o derechos allí establecidos;

Que, en el presente caso, es necesario hacer un análisis de las normas que dieron lugar a que éste beneficio de refrigerio y movilidad se otorgue en forma mensual a los servidores de la administración pública, en este sentido el Decreto Supremo n.º 021-85-PCM, niveló en S/.5,000.00 (Cinco mil soles oro) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo dicho beneficio;

Que, el Decreto Supremo n.º 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de S/5,000.00 (Cinco mil soles oro) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, y por días efectivamente laborados;

Que, por Decreto Supremo n.º 109-90-PCM, se dispuso una compensación por movilidad que se fijó en I/.4'000,000.00 (Cuatro millones de intis), a partir del 01 de agosto de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, el Decreto Supremo n.º 264-90-EF, estableció un aumento por concepto de movilidad en I/1'000,000.00 (Un millón de intis), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fijó en I/5'000,000.00 (Cinco millones de intis), dicho monto incluyó lo dispuesto por los Decretos Supremos n.º 204-90-EF, n.º 109-90-PCM y n.º 264-90-EF, los mismos que establecen un pago mensual (no diario) de incremento por concepto de movilidad;

Que, es necesario precisar que las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia el cambio de moneda (Del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol) y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo n.º 264-90-EF, y que hoy asciende a S/.5.00 (Cinco nuevos soles) mensuales, por efecto de la conversión monetaria, y que los administrados viene percibiendo de acuerdo a la ley en la planilla única de pagos por concepto de refrigerio y movilidad;

Que, aún sigue vigente lo dispuesto por el Decreto Supremo n.º 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo n.º 276, y que hoy en día asciende a la S/5.00 (Cinco nuevos soles), ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley n.º 25295, por cuanto, establece que la relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol";



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0766-2017-UNAP

Que, debe tenerse en cuenta que actualmente, el monto de esta bonificación es de S/5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles), suma de dinero que es entregada en forma mensual a la administrada y por lo tanto no existe adeudo alguno, por los conceptos de la bonificación por refrigerio y movilidad; en consecuencia el derecho remunerativo reclamado viene siendo pagado en forma oportuna, afirmación que se desprende de la observación de las boletas de pago de remuneraciones que se encuentran anexados a su solicitud, por lo que no resulta amparable la presente petición de la recurrente;

Que, el recurso de apelación presentado por doña Bertha Gonzales de Paredes, solo se ampara en lo dispuesto por el Decreto Supremo n.º 025-85-PCM y reforzado por la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Laboral de la provincia de Coronel Portillo – Pucallpa de la región Ucayali y que dicho medio probatorio no constituye para ningún efecto sentencia vinculante, en razón que no ha sido emitido por ningún órgano colegiado en estricta aplicación de una sentencia vinculante, toda vez que en la propia sentencia que emita la Sala de la Corte Suprema expresamente establece que la sentencia que dicta tiene carácter vinculante y tiene que ser aplicado en todas las reparticiones del Estado en donde se otorgan los beneficios y derechos que se determinaron en la presente sentencia;

Que, por los fundamentos expuestos, debe declararse infundado el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural n.º 488-2017-OCARH-UNAP, de fecha 20 de abril de 2017, presentado por doña Bertha Gonzales de Paredes, sobre impugnación de resolución debiéndose confirmar en todo sus extremos la Resolución Jefatural n.º 488-2017-OCARH-UNAP, por cuanto dicho acto administrativo ha determinado la improcedencia del pedido hecho por la recurrente sobre movilidad y refrigerio;

Estando al Informe n.º 0276-2017-OAL-UNAP, de la jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural n.º 488-2017-OCARH-UNAP, de fecha 20 de abril de 2017, presentado por doña **Bertha Gonzales de Paredes**, sobre impugnación de resolución debiéndose confirmar en todo sus extremos la Resolución Jefatural n.º 488-2017-OCARH-UNAP, por cuanto dicho acto administrativo ha determinado la improcedencia del pedido hecho por la recurrente sobre movilidad y refrigerio, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL